

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, febrero 9 de 2024. En la fecha pasa a la señora Juez el presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte actora allegó información relacionada con el titular de los actos jurídicos. Sírvase proveer.

La secretaria,

**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 252**

**Radicación:** 19-001-31-10-002-2014-00195-00  
**Asunto:** Revisión de interdicción judicial (Ley 1996 de 2019)  
**Demandante:** Merisalda María Campo de Yanza  
**T/ar acto jco:** Fernando Yanza Campo

Febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se tiene que la señora MERISALDA MARIA CAMPO DE YANZA, en calidad de curadora del titular de los actos jurídicos, informó a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico del Juzgado, que el señor FERNANDO YANZA CAMPO no posee ningún bien mueble o inmueble o cualquier otro tipo de patrimonio o derecho de tal naturaleza<sup>1</sup>.

Ahora bien, considera esta judicatura pertinente revisar el procedimiento surtido en el presente trámite, a fin de evaluar la necesidad de la realización de la audiencia programada para el próximo 22 de febrero de 2024, o si, por el contrario, se cumplen las condiciones para la emisión de sentencia escritural.

En ese orden, revisado el expediente, se tiene que se ha cumplido con el acopio de la documentación necesaria para poder alcanzar una decisión de fondo e igualmente la manifestación de las personas que pueden tener interés en ser escuchados, lo que obra en el informe de valoración de apoyos, habiéndose acreditado plenamente que no existe objeción alguna frente a la presente actuación. Se hace pertinente señalar a su vez que, el trámite de revisión de la sentencia de interdicción judicial regulado por la Ley 1996 de 2019 tiene como objeto garantizar la capacidad legal de las personas con discapacidad y el acceso a los apoyos que puedan requerir para ejercer a cabalidad aquella. En tal sentido, el artículo 32 de la misma normativa define la adjudicación judicial de apoyos de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 32.** *Adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.*

---

<sup>1</sup> Consecutivo 024

En este caso, la presente causa judicial fue adelantada a través de apoderado judicial por la señora MERISALDA MARIA CAMPO DE YANZA, quien fuera designada como curadora del señor FERNANDO YANZA CAMPO en la providencia que se ha sometido a revisión, y dado que se ha dado cumplimiento a lo previsto en art. 56 de la ley 1996, sin que existan pruebas por practicar, considera este despacho viable emitir de forma escritural sentencia, toda vez que, se ha verificado que reposan en el expediente suficientes elementos probatorios que permiten resolver a cabalidad el objeto del presente proceso de una forma eficaz e idónea, salvaguardando en debida forma los principios y garantías de la capacidad legal de las personas en condición de discapacidad, los cuales sustentan los procedimientos consagrados en la Ley 1996 de 2019.

En consecuencia, se dejará sin efectos lo dispuesto en el auto No. 1811 del 28 de agosto de 2023, relacionado con la realización de la audiencia agendada para el 22 de febrero del año 2024, y en su lugar, se emitirá sentencia por escrito, la cual será proferida para la fecha en que se había programado la diligencia precitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos lo consignado en los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo del auto No. 1811 del 28 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En su lugar, **DICTAR** sentencia anticipada escritural, la cual será proferida hasta el 22 de febrero del 2024, acorde a las razones expuestas con antelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 023 del día 12/02/2024.

**MA. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretario

Firmado Por:  
Beatriz Mariu Sanchez Peña  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6270a7e84092d7579fb8cd63f3e10011bbb2817680fa194d97a1d62200a2d94e**

Documento generado en 09/02/2024 03:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**